Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "K., S. D. c/ S. C. P. L. DE C. R. s/ DEMANDA LABORAL (Indm. Final y Dif. De Haberes)" – EXPTE. 129/2012**, en trámite de apelación ante esta Alzada.-

A fs. 1169/1188, la demandada a través de apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 28/2012 de fs. 1141/1159 vta., invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. a), d) y e) del CPr., efectúa la reserva del caso federal.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los Art. 292 y 293 del CPr., y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.-

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 1739 vta.) en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 1738 la carátula exigida por el Art. 2 de la reglamentación.-

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del Art. 3, en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y a fs. 1166/1167 acompaña comprobante de pago del depósito exigido por el Art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del Art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado Art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del Art. 291 del CPr.-

Considera que el fallo recurrido es arbitrario, contradictorio y viola o infringe las disposiciones de los Art. 166, 280 y 390 del CPr., y el Decreto 392/03. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación. Cumple con la suficiencia del recurso, narrando los antecedentes de la causa.

Expone como primer agravio la arbitraria valoración de la prueba destacada por su parte. A tal fin transcribe las partes de las declaraciones testimoniales que dan cuenta de la categoría laboral que desempeñaba el actor y transcribe los votos de las Dras. García Blanco y Melero en la sentencia recurrida.

Como segundo agravio, sostiene la arbitrariedad en la desestimación de las consideraciones efectuadas respecto al precedente jurisprudencial “B.”.

Ahora bien, respecto a la causal de arbitrariedad invocada, el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que éste Cuerpo adhiere en forma permanente sobre la procedencia del recurso de casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario, que la oponente reconoce constituye la sustancia de esta causal (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.). La rigurosidad de tal criterio cede solo ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317) que en el presente carece de fundamentación, pues solo se circunscribe a cuestiones de hecho y prueba.

En el caso que nos ocupa, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada, concretamente, el presentante hace girar toda su expresión de agravios, para concluir en una valoración parcial de la prueba por parte de la sentenciante de grado y de la Sala; e insiste en cuestiones de hecho.

El Superior Tribunal de Justicia en autos: “L. SA y otros c/ B. y Cía. Soc. Anónima Ind. y Com. Y Agro. Ganadería s/ sumario” (Expte. Nº 18.524-L-2001), se pronunció acerca de las cuestiones de hecho y dijo: “…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal. “La apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria” (SCBA, julio 3-979, “Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com.por Acc.”), y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por

los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413).

Nótese que los dos agravios se refieren exclusivamente a la valoración o no valoración de la prueba producida en la instancia de grado. Olvida el casacionista, que es jurisprudencia constante que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (S.R.E 04/02).

Por ello, la **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 1169/1188 vta., contra la sentencia definitiva de fs. 1141/1159 vta.-

2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 1188 vta.-

3)Por secretaría, expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (Art. 300 CPr.).

4)Regístrese y notifíquese.